

VISTOS:

RICARDO ERNESTO WONG PITTI presentó demanda de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer librada por el Señor Juez del Tribunal de Menores para que el actor entregue a su menor hijo, RICARDO FRANCISCO WONG RODRIGUEZ, a la tía de éste, Sra. TEODORA RODRIGUEZ NAVARRO.

Considera el recurrente que la orden en referencia viola el artículo 18 de la Constitución Nacional, porque desconoce su condición de padre del menor y, por tanto, viola las normas civiles que conceden al padre la patria potestad sobre sus hijos, especialmente cuando la madre ha fallecido, como es el caso presente.

Una vez acogido el recurso, se ordenó la suspensión de la orden y se solicitó el expediente respectivo, el cual fue enviado por el funcionario recurrido en su oportunidad.

De acuerdo con lo que consta en el citado expediente, la orden de entrega del referido menor obedece a decisión anterior contenida en Resolución N°1344 de 19 de julio de 1982, que reglamentó provisionalmente la custodia y visitas sobre el menor, ya que éste había estado a cargo de su tía desde la edad de catorce (14) días. Esta decisión fue recurrida en revocatoria, confirmada por el Tribunal de Menores, apelada en subsidio por la parte interesada, pero al no ser sustentado el recurso, se declaró desierto por el Primer Tribunal Superior.

Se trata, pues, de una decisión jurisdiccional dentro de un proceso en el cual el recurrente utilizó los medios de impugnación ordinarios que concede la Ley. No se puede, por tanto, considerar la citada orden como un acto arbitrario del funcionario que lo emitió. De allí que no exista justificación para conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo cual, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley -NO CONCEDE- el amparo de garantías constitucionales solicitado por RICARDO E. WONG PITTI.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

(FDO.) OLMEDO SANJUR G., (FDO.) LAO SANTIZO P., (FDO.) RICARDO VALDES, (FDO.) MARISOL M. REYES de VASQUEZ, (FDO.) EDGARDO E. ARIAS, (FDO.) JULIO LOMBARDI A., (FDO.) PEDRO MORENO C., (FDO.) AMÉRICO RIVERA L., (FDO.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, (FDO.) SANTANDER CASIS S.!, SECRETARIO GENERAL.-

+++++  
+++++  
+++++

EL JUEZ 10 DEL CIRCUITO DE COLON, RAND CIVIL, consulta la INCONSTITUCIONALIDAD de la frase del Art. 1336 del Código Judicial.- (MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO SANJUR G.)-

Contenido Jurídico

Pleno.-  
Consulta de Inconstitucionalidad.-  
C. Judicial, art. 1336.-  
Acreedor Prendario.-

Concluye el Pleno en este negocio que la norma con base en la cual se hace la consulta "no establece ningún privilegio de carácter personal, ni por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o de ideas políticas, razón entonces por la que mal pueden ser violados los arts. 19 y 20 de la Constitución."

Tal disposición lo que hace, -afirma el Pleno- "es instituir medidas en protección del acreedor prendario, para los propósitos de hacer efectivos sus créditos en la garantía real que se le ofrece. Todo lo cual obedece a que, con arreglo a los arts. 1548, arts. 2 y 3; 1556 y 1560 del C. Civil, es requisito esencial en el contrato de prenda, entre otros, que la cosa pignorada pertenezca en propiedad a quien la empeña y que sea éste quien tenga la libre disposición de sus bienes o se encuentre legalmente autorizado a ese efecto; a que la prenda no surte efecto contra tercero "si no consta la certeza de la fecha en instrumento público o de la manera que establece el art. 882 del C. Judicial"; y a que la Ley sustituya facultas al acreedor prendario para ejercitar "las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero."

No deja ella en situación de indefensa a los otros acreedores del deudor prendario, ya que si el contrato no les es oponible o si se ha incurrido en fraude a empeñar cosa ajena, producto de un hecho delictivo, la Ley ha instituido las correspondientes acciones de nulidad y penales para demandar la nulidad del contrato y para exigir que se sancione la comisión del delito.

En fin, lo que la norma protege es el efectivo y eficaz mantenimiento de la garantía prendaria, con el propósito de preservar su carácter real y que el acreedor pignoraticio obtenga la satisfacción de su crédito.

\*  
NO ES INCONSTITUCIONAL la frase contenida en el artículo 1336 del C. Judicial.  
\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).-

VISTOS:

El Señor Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, consulta al Pleno el carácter constitucional de la frase contenida en el artículo 1336 del Código Judicial, que a continuación se reproduce:

"Ni pueden introducirse tercerías excluyentes o coadyuvantes en las acciones ejecutivas de que trata este Capítulo..."

La norma completa es del siguiente tenor:

"No puede ser embargada la prenda consignada en poder de un tribunal para su venta, ni pueden introducirse tercerías excluyentes o coadyuvantes en las acciones ejecutivas de que trata este Capítulo, ni podrán ser dichas acciones acumuladas."

Esta consulta obedece a advertencia hecha dentro de un juicio ejecutivo prendario, por el apoderado del tercierista, quien considera que la frase ya indicada viola los Artículos 19, 20 y 31 de nuestra Carta Política.

Acogida la consulta en referencia, se le imprimió la transcripción legal de rigor, por lo cual emitió opinión el Señor Procurador General de la Nación, y, durante el término de fijación en lista, alegó la firma forense que hizo la advertencia.

El Señor Procurador General considera que la frase objeto de consulta no es inconstitucional, para lo cual se apoya en el siguiente razonamiento:

Debemos recordar que el artículo 1327 del Código Judicial obliga al acreedor prendario a que al momento de presentar la demanda debe consignar la prenda en el Tribunal por lo que dicho acreedor pierde la tenencia del bien. Mediante la consignación la tenencia pasa al Tribunal por lo que se impone proteger al acreedor prendario. A tal efecto el artículo 1336 del Código Judicial prohíbe que la prenda, en poder del Tribunal, sea embargada.

En relación a los terceros acreedores si bien es cierto que la norma en cuestión prohíbe la concurrencia de ellos al juicio ejecutivo prendario a través de tercerías excluyentes o coadyuvantes, ocurre que el inciso final permite el secuestro del sobrante que quedare en la venta. Ahora bien, a primera vista pareciera que tal prohibición constituye una limitación a las acciones de los terceros acreedores sin embargo la realidad es que el acreedor prendario, dada la naturaleza de su crédito debe estar protegido por la Ley.

Sostiene el advertidor que la frase contenida en el artículo 1336 del Código Judicial infringe lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional. Al efecto argumenta que se viola lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución "por cuanto que la frase en cuestión consagra un privilegio en favor del acreedor prendario.

El artículo 19 de la Carta Constitucional expresa:

**ARTICULO 19:** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Sobre la norma transcrita vale decir que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que los fueros o privilegios que la misma prohíbe son aquellos de carácter personal que tienen como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

En el caso que nos ocupa si bien existe un privilegio del acreedor prendario éste se fundamenta en la naturaleza de su crédito y como es sabido nuestro Código Civil en los artículos 1659 y siguientes elabora todo un sistema de clasificación para la graduación de los créditos atendiendo a la naturaleza de los mismos por lo que mal puede la frase contenida en el artículo 1336 del Código Judicial resultar violatoria de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Las mismas consideraciones son válidas al confrontar el texto del artículo 20 de la Carta Constitucional por lo que las damos por reproducidas.

En relación al artículo 31 de la Constitución es menester aclarar que la norma consagra la garantía del debido proceso, garantía que hace relación con los principios procesales del debido trámite, de la autoridad competente y de la cosa juzgada.

La frase advertida regula una prohibición de un trámite procesal y se fundamenta en la naturaleza de la acción respectiva por lo que no vemos en que forma la misma puede afectar la garantía del debido proceso.

Por las razones expuestas conceptuamos que la frase contenida en el artículo 1336 del Código Judicial no es violatoria del texto constitucional."

Por su parte, la firma que hizo la advertencia de inconstitucionalidad considera que dicha frase es inconstitucional, porque viola normas de la Carta Política, a saber:

a) El artículo 20, ya que "priva a una de las partes, en este caso nuestra mandante, quien es otro acreedor del demandado a gozar de igual oportunidad de que se le reconozca su prelación en el juicio ejecutivo instaurado por el acreedor prendario, inclusive cuando la prenda no ha sido constituida de acuerdo con la Ley, haciendo evidente que lo dispuesto por la frase que se impugna, restringe el derecho de igualdad jurídica que prescribe el artículo 20".

b) El 19, porque la referida frase establece un fuero o privilegio personal a favor del acreedor prendario, lo cual está prohibido por dicha norma constitucional.

c) El artículo 31 de la Carta Política, aunque no expresa la razón de dicha infracción a la norma jurídica básica.

A juicio del Pleno, la norma legal en referencia no es inconstitucional. A esta conclusión ha llegado después de analizarla en relación con las normas constitucionales que se dicen infringidas y, además, frente a lo establecido en otras que se relacionan con ellas.

En efecto, los artículos 19 y 20 de la Constitución, normas estrechamente relacionadas entre sí, instituyen los siguientes preceptos:

#### ARTICULO 19:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

#### ARTICULO 20:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Estas normas instituyen el principio de igualdad ante la Ley y, consecuentemente, prohíben fueros o privilegios PERSONALES por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Es evidente que la norma legal que es objeto de análisis, no establece ningún privilegio de ese carácter, personal, ni por razón de raza, de nacimiento, clase social, sexo, religión o de ideas políticas. De donde se sigue que la frase analizada no infringe dichas normas constitucionales.

Lo que esa norma hace es instituir medidas en protección del acreedor prendario, a los efectos de que haga efectivo su crédito en la garantía real que se le ofreció. Y ello obedece a que con arreglo a los artículos 1548, ordinales 2 y 3., 1556 y 1560 del Código Civil, es requisito ESENCIAL en el contrato de prenda, entre otros, que la cosa pignorada pertenezca

en propiedad a quien la empeña y que éste tenga la libre disposición de sus bienes o se encuentre legalmente autorizado a ese efecto; a que la prenda no surte efecto contra tercero "si no consta la certeza de la fecha en instrumento público, de la manera que establece el artículo 882 del Código Judicial, y a que la Ley Sustantiva faculta al acreedor prendario para ejercitar "las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero".

Por tanto, la norma analizada no deja en situación de indefensa a los otros acreedores del deudor prendario, puesto que si el contrato no les es oponible o si se ha incurrido en fraude a empeñar cosa ajena, producto de un hecho delictivo, la Ley ha instituido las correspondientes acciones de nulidad y penales para demandar la nulidad del contrato y para exigir que se sancione la comisión del delito.

Lo que la norma analizada protege es que se mantenga efectiva, con eficacia, la garantía prendaria, a fin de que se preserve su carácter real y el acreedor pignoraticio obtenga la satisfacción de su crédito. Hay que señalar que, como es sabido, según el artículo 1554 del Código Civil, es requisito esencial del contrato de prenda, "que se dé la tenencia de ésta al acreedor o a un tercero de común acuerdo", lo que destaca aún más la afectación del bien al cumplimiento de la obligación garantizada, autorizando por ello el artículo 1563 del mismo cuerpo legal al acreedor prendario, en caso de incumplimiento del deudor, a pedir la venta del bien en la forma regulada en el Código Judicial.

Por otro lado, la norma si permite que los otros acreedores secuestren el sobrante que quedare después de satisfecho el crédito del acreedor prendario, lo cual es congruente con el carácter de la garantía que se le ofreció a éste.

En lo que dice relación a la supuesta violación del artículo 31 de la Carta Política, que la firma que hizo la advertencia no explica, es igualmente evidente que no existe. Es así porque dicha norma establece la garantía del debido proceso o de debido trámite, según la cual nadie "será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria"; se refiere, por tanto, al juzgamiento de las personas por autoridad competente y según el procedimiento instituido por el ordenamiento jurídico. De allí que esa norma constitucional se refiere a un supuesto distinto, no regulado por el artículo 1336 del Código Judicial, ya que lo que se analiza es precisamente una norma contenida en una ley formal, que regula parte de un procedimiento jurisdiccional, y no el juzgamiento de un particular al margen o conforme a la Ley.

Podría quizás tildarse la norma de exceso en el celo con que el legislador protege los intereses del acreedor prendario, pero ello en manera alguna puede considerarse infracción a la norma constitucional comentada, ya que se regula objetivamente una conducta y, por ello, la norma beneficia a quienes se sitúan en el supuesto ideal contemplado en la norma.

No encuentra, pues la Corte que la norma legal analizada infrinja ninguna de la Constitución, por lo cual así debe declararlo.

En mérito de lo cual, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "ni pueden introducirse tercerías excluyentes o coadyuvantes en las acciones ejecutivas de que trata este Capítulo," contenida en el artículo 1336 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE,

(FDO.) OLMEDO SANJUR G., (FDO.) LAO SANTIZO P., (FDO.) RICARDO VALDES, (FDO.) MARISOL M. REYES de VASQUEZ, (FDO.) EDGARDO E. ARIAS, (FDO.) JULIO LOMBARDO A., (FDO.) PEDRO MORENO C., (FDO.) AMERICO RIVERA L., (FDO.) GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ, (FDO.) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.-

+++++  
+++++  
+++++

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por Los Cinco Hermanos, S.A., contra el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAQUERAS.- (MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M. REYES de VASQUEZ).-

La acción de Amparo no tiene por objeto decisiones jurisdiccionales. (Con Salvamento de Voto del Magdo. Iao Santizo P.).-

+++  
+++  
EL PLENO CONFIRMA.  
+++

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S:

El Licenciado Braulio Carrera, en representación de Los Cinco Hermanos, S.A., ha presentado ante el Pleno apelación en contra de sentencia de 30 de septiembre de 1982, del Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro del amparo propuesto por el representante legal de dicha empresa contra órdenes de hacer contenidas en las resoluciones de 17 de septiembre de 1982, proferida por el Juez Primero del Circuito de Veraguas en la acción de secuestro promovida por el Banco Fiduciario de Panamá, S.A., contra Los Cinco Hermanos, S.A.